

Homologación de títulos extranjeros

1.— LEGISLACION:

El artículo 149.1.30 de la Constitución atribuye la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales a la competencia exclusiva del Estado.

Por su parte, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, señala en su artículo 32.2 como función del Gobierno la regulación de homologación de títulos extranjeros.

El Real Decreto 86/1987, de 16 de enero (B.O.E. de 23), (Doc n.º 1) por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, establece en su artículo 1.º que «La homologación de títulos extranjeros supone el reconocimiento en España de la validez oficial a los efectos académicos de los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero.

La concesión o denegación de la homologación de títulos extranjeros de educación superior corresponde al Ministro de Educación y Ciencia de acuerdo con el procedimiento establecido en el mencionado Real Decreto 86/1987.

- 1.º La resolución de concesión o denegación de la homologación se adoptará previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades (Art. 5.º. 1 - R.D. 86/1987).
- 2.º El Ministerio de Educación y Ciencia podrá solicitar el tratamiento científico-técnico de expertos españoles o extranjeros, así como recabar información de autoridades extranjeras por vía diplomática (Art. 5.2. del R.D. 86/1987).
- 3.º La homologación sólo podrá exigir la realización de pruebas de conjunto en aquellos supuestos en que la formación acreditada no guarde equivalencia con la que proporciona el título español correspondiente. (Art. 2.º del R.D. 86/1987)
- 4.º Las fuentes por las que se adoptarán las resoluciones de concesión o denegación son las siguientes:
 - a) Los tratados o convenios internacionales, bilaterales o multilaterales, en los que España sea parte, y, en su caso, las recomendaciones o resoluciones adoptadas por los Organismos u Organizaciones Internacionales de carácter gubernamental de los que España sea miembro.
 - b) Las tablas de homologación de planes de estudio y de títulos aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades (Art. 6.º del R.D. 86/1987).

c) Cuando no existan las fuentes anteriormente mencionadas, se adoptarán las mencionadas resoluciones teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1) Currículum académico y científico del solicitante.

2) Precedentes administrativos aplicables al caso.

3) Prestigio en el ámbito de la comunidad científica de la Universidad o Institución extranjera que confirió el título y reconocimiento de que gozan dichos títulos.

4) Reciprocidad otorgada a los títulos españoles en el país en el que realizaron los estudios y obtuvieron los títulos cuya homologación se solicita (Art. 7.º - R.D. 86/1987).

En este resumen legislativo sobre la homologación de títulos se debe resaltar lo establecido en el artículo 9.º 2 del tan mencionado Real Decreto 83/1987, por la importancia que tomó en un momento determinado en la evolución histórica del problema sobre homologación de títulos extranjeros y que posteriormente señalaremos. El citado artículo 9.º 2, establece textualmente:

...«en los supuestos que se resulten de aplicación las fuentes mencionadas en el artículo 6.º (Tratados, Convenios Internacionales, Tablas de Homologación), tendrá carácter facultativo la petición de informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades».

En resumen, los expedientes de homologación de títulos extranjeros de educación superior (Diplomados, Licenciados) regulada por el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, según el procedimiento que en dicha norma se establece, son sometidos a informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, salvo cuando resulten de aplicación Convenios de cooperación cultural suscritos por España o tablas de equivalencias aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo caso la homologación se produce sin necesidad del mencionado informe.

En este Real Decreto se deja para posterior desarrollo la homologación de títulos de especialistas, así la Disposición Adicional Segunda indica:

Una.— La homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización se regulará por sus disposiciones específicas.

Dos.— En el supuesto de homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de las especializaciones médicas y farmacéuticas, las disposiciones especí-